

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 196

PERÍODO LEGISLATIVO

1994

**EXTRACTO** **DICTAMEN DE COMISIONES Nº 6 Y 2** - En mayoría s/As. Nº 126/94  
(S.T.J Proyecto de Ley sobre Tasas Judiciales), aconsejando su sanción.

---

---

---

---

---

---

---

---

**Entró en la Sesión** **01/07/1994**

---

**Girado a la Comisión** **Nº:** Obs 4 días - Ley Sanc. 29/07/94 -LEY PROVINCIAL Nº 162 Dto. Nº 1970/94

---

**Orden del día Nº:** \_\_\_\_\_

---



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

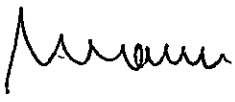
S/Asunto N° 126/94.-


## FUNDAMENTOS


SEÑOR PRESIDENTE:

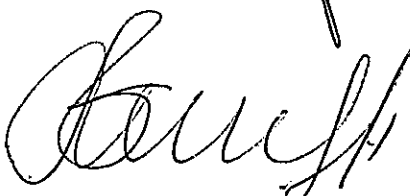
Los fundamentos del presente proyecto serán vertidos en Cámara por el miembro informante designado.


SALA DE COMISION, 30 de junio de 1994.-

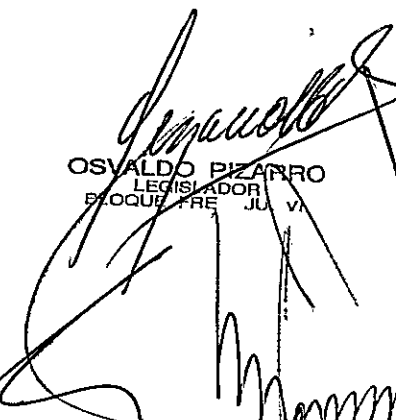
  
Dr. DEMETRIO MARTINELLI  
Legislador Provincial


  
PABLO DANIEL BLANCO  
Legislador Provincial  
Bloque Océano Austral

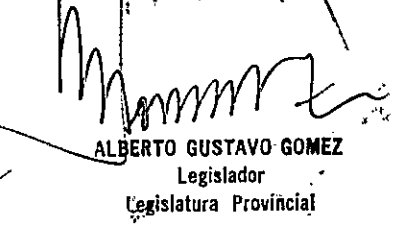
  
JORGE RABASSA  
Legislador  
Legislatura Provincial


  
MARIA ANA JONJIC  
Legisladora Provincial  
Bloque M.P.F.

  
MARIA CRISTINA SANTANA  
Legisladora Provincial  
Bloque M.P.F.

  
OSVALDO PIZARRO  
LEGISLADOR  
BLOQUE FRE. JU. VI.

  
LILIANA FADUL  
Legisladora  
Legislatura Provincial

  
ALBERTO GUSTAVO GOMEZ  
Legislador  
Legislatura Provincial

  
JESUS ABEL PINTO  
Legislador  
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

obs. 4 d

196/94

S/Asunto N° 126/94.-

**DICTAMEN DE COMISIONES N° 6 y 2  
EN MAYORIA**

**CAMARA LEGISLATIVA:**

Las Comisiones N° 6 de Justicia y Seguridad, Relaciones Institucionales y Seguimiento Legislativo, y N° 2 de Economía, Presupuesto y Hacienda, Finanzas y Política Fiscal, han considerado el Asunto N° 126/94 del Superior Tribunal de Justicia Provincial, Proyecto de Ley sobre tasas judiciales; y, en mayoría por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

**SALA DE COMISION, 30 de junio de 1994.-**

*[Handwritten signature]*

Dr. DEMETRIO MARTINELLI  
Legislador Provincial

*[Large handwritten signature]*

PABLO DANIEL BLANCO  
Legislador Provincial  
Unión Cívica Radical

*[Handwritten signature]*

JORGE RABASSA  
Legislador  
Legislatura Provincial

*[Large handwritten signature]*

MARIA ANA JONJIC  
Legisladora Provincial  
Bloque M.P.F.

*[Handwritten signature]*

OSVALDO PIZARRO  
LEGISLADOR  
BLOQUE FRE - JU. VI.

*[Handwritten signature]*

MARIA CRISTINA SANTANA  
Legisladora Provincial  
Bloque M.P.F.

*[Handwritten signature]*

LILIANA FADUL  
Legisladora  
Legislatura Provincial

*[Handwritten signature]*

ALBERTO GUSTAVO GÓMEZ  
Legislador  
Legislatura Provincial

*[Handwritten signature]*

CESAR ABEL PINTO  
Legislador  
Legislatura Provincial

1994



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

S/Asunto N° 126/94.-

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**TASAS JUDICIALES**

**AMBITO**

**ARTICULO 1º.-** Todas las actuaciones judiciales que tramiten ante los Tribunales de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, estarán sujetas al pago de las tasas que se establecen en la presente ley, salvo las excepciones que en ésta se precisan y aquellas que surjan de otras normas legales.

**TASA**

**ARTICULO 2º.-** A las actuaciones susceptibles de apreciación pecuniaria se les aplicará una tasa del tres por ciento (3%) sobre el valor del objeto del litigio, el cual se determinará según lo indicado en el artículo 4º de la presente ley.

**TASA REDUCIDA**

**ARTICULO 3º.-** La tasa se reducirá en un cincuenta por ciento (50%) en los siguientes supuestos:

- a) Ejecuciones fiscales.
- b) Juicios de mensura y deslinde.
- c) Juicios sucesorios.
- d) Juicios voluntarios sobre protocolización e inscripción de testamentos, declaratorias de herederos e hijuelas que se hayan otorgado fuera de la jurisdicción provincial.
- e) Procesos concursales, incluidos los casos de liquidación administrativa.
- f) Procedimiento sobre reinscripción de hipotecas o prendas y los exhortos que con igual finalidad se reciban de jueces de otras jurisdicciones.
- g) Recursos judiciales contra resoluciones administrativas.
- h) Tercerías.

**MONTO IMPONIBLE**

**ARTICULO 4º.-** La tasa se abonará sobre los siguientes valores:

*[Handwritten signatures and marks]*

*[Handwritten signature: A. Aparicio]*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

a) En los juicios en los que se reclaman sumas de dinero, el monto de la pretensión al momento del ingreso de la tasa, comprensivo del capital y, en su caso, de los reajustes, multas e intereses ya devengados.

Cuando se persiga el cumplimiento de obligaciones de dar moneda extranjera, se considerará el monto que resulte de su conversión a moneda nacional, al cambio vigente al ingreso de la tasa.

b) En los juicios de desalojo originados en una relación locativa, el importe equivalente a seis (6) meses de alquiler, tomando como valor locativo al del último mes devengado antes de la iniciación del juicio.

Cuando se demandare el desalojo contra quien no reviste calidad de inquilino, se aplicará la tasa prevista en el artículo 6°.

c) En los juicios en que se debatan cuestiones atinentes a inmuebles, se tomará su valuación fiscal. Pero si del negocio jurídico sobre el cual versa el litigio se desprende un valor mayor, se tomará este último.

d) En los juicios en que se debatan cuestiones atinentes a bienes muebles o a otros derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, el monto que el juez fije previa estimación del actor o reconviniente y luego de correrse vista al representante fiscal. El juez podrá solicitar tasaciones o informes a organismos públicos o dictámenes de peritos oficiales, sin cargo para las partes salvo en el supuesto del párrafo siguiente.

Si la estimación practicada por la parte resultare sustancialmente inferior al monto fijado por el juez, éste podrá imponer a aquella una multa que oscilará entre el cinco por ciento (5%) y el treinta por ciento (30%) de dicha diferencia, con el mismo destino de la tasa de justicia, si entendiera que se obró con temeridad o malicia.

e) En los juicios de concursos preventivos y quiebras y en las liquidaciones concursales administrativas, se tomará el monto total de los créditos que se verifiquen. En el caso de que se dispusiere la realización de los bienes se tomará el importe que arroje la liquidación de los mismos.

Si el deudor desiste del pedido de concurso, se computará el pasivo que hubiera denunciado.

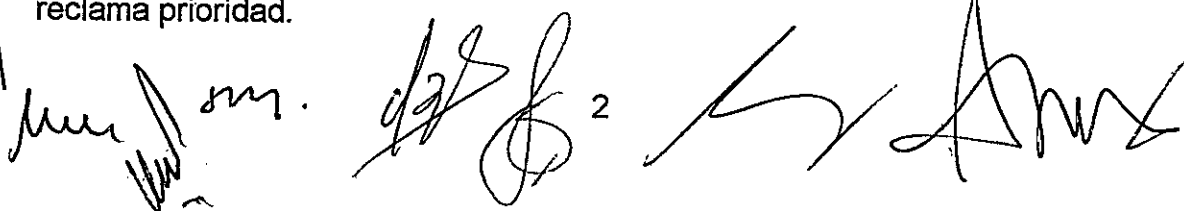
En los pedidos de quiebra e incidentes promovidos por acreedores, la tasa se calculará sobre el monto del crédito respectivo.

En las solicitudes de rehabilitación de fallidos, se pagará la tasa prevista en el artículo 6°.

f) En los procedimientos tendientes a la inscripción de hipotecas o prendas y en los exhortos que se reciban de otras jurisdicciones a dicho efecto, se aplicará la tasa prevista en el artículo 6°, sin perjuicio del pago de los formularios y demás derechos que correspondan.

g) En los juicios sucesorios, se tomará el valor de los bienes que se trasmitan, determinado conforme a los incisos c) y d) del presente artículo. Si se acumulan varias sucesiones en un mismo expediente, el gravamen recaerá independientemente sobre cada una de ellas.

h) En las tercerías de mejor derecho, se tomará el valor del crédito para el que se reclama prioridad.



Se observan varias firmas manuscritas al pie de la página, correspondientes a los miembros del Poder Legislativo.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

En las tercerías de dominio el monto del embargo o el del bien embargado cuando sea inferior al primero.

i) En los reclamos derivados de una relación laboral el monto de la condena conforme a la liquidación firme más próxima al ingreso de la tasa.

j) En los casos del inciso g) del artículo 3º, la tasa se calculará sobre los bienes o derechos materia de la decisión administrativa que se apela o cuestiona.

### JUICIOS DE MONTO INDETERMINABLE

**ARTICULO 5º.-** Al iniciarse juicios cuyo monto sea indeterminable, se abonará la suma prevista en el artículo 6º a cuenta. La tasa se completará luego de terminado el proceso por un modo normal o anormal.

Dentro del quinto día de haber quedado firme la sentencia o resolución que pone fin al proceso, el secretario intimará por cédula a las partes para que estimen el valor de la demanda y/o reconvención. El juez procederá a fijar el monto del litigio para el pago de la tasa, siendo aplicable el procedimiento y la multa prevista en el apartado d) del artículo 4º. Si el/los intimado/s a practicar la estimación guardaren silencio, serán pasibles de las sanciones del artículo 12, sin perjuicio de que el representante fiscal tendrá la facultad de practicar una estimación de oficio.

### JUICIOS NO SUSCEPTIBLES DE APRECIACION PECUNIARIA

**ARTICULO 6º.-** En los juicios cuyo objeto litigioso no tenga valor pecuniario y no se encuentren comprendidos en las exenciones contempladas por esta ley u otro cuerpo normativo, se integrará una tasa fija de ochenta pesos (\$ 80) pagadera en su totalidad al inicio de las actuaciones.

### TERCERIAS

**ARTICULO 7º.-** Las tercerías se considerarán a los efectos del pago de la tasa de justicia, como juicios independientes del principal.

### AMPLIACION DEL VALOR DEL LITIGIO

**ARTICULO 8º.-** Las ampliaciones de demanda, la reconvención y la acumulación objetiva de pretensiones, estarán sujetas al pago de la tasa como juicios independientes.

### RESPONSABLES. FORMA Y OPORTUNIDADES DE PAGO

**ARTICULO 9º.-** La tasa será abonada por el actor, por el reconviniente o por quien promoviere la actuación judicial, sin perjuicio de la solidaridad de todas las partes frente al fisco.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the left and several smaller ones on the right, with a small number '3' visible between two of them.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

El cincuenta por ciento (50%) de la tasa deberá abonarse al promover la demanda o la reconvencción y el saldo al momento de pedir sentencia, salvo lo prescripto en el artículo 13 inciso j).

En el momento de efectivizarse el pago se acompañará la liquidación detallada del monto imponible. Si ya se hubiere fijado un monto mayor a los fines de las regulaciones de honorarios, la tasa se abonará sobre este último.

El pago se debe cumplir en las siguientes oportunidades:

- a) En los casos comprendidos en los incisos a), b), c), d), f) y h) del artículo 4º, la totalidad de la tasa se pagará en el acto de iniciación de las actuaciones.
- b) En las quiebras o liquidaciones administrativas se abonará la tasa antes de cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la venta de los bienes. En los concursos preventivos el pago se efectuará al notificarse el auto de homologación del acuerdo, o la resolución que declara verificados los créditos con posterioridad en el respectivo caso. En los supuestos precedentes el síndico deberá liquidar la tasa bajo la supervisión del secretario.
- c) En los juicios sucesorios y en las protocolizaciones e inscripciones de testamentos, declaratorias de herederos e hijuelas otorgados fuera de la jurisdicción provincial, la tasa se abonará como requisito previo a la inscripción de la declaratoria de herederos, testamento o hijuela.
- d) En los juicios de separación de bienes se pagará la tasa cuando se promoviere la liquidación de sociedad conyugal o se la instrumentare por acuerdo de partes. Cada cónyuge podrá pagar la tasa por su cuotaparte sin que ello extinga la solidaridad de ambos frente al fisco.
- e) En las peticiones de herencia se abonará la tasa una vez establecido el valor de la parte correspondiente al peticionario.
- f) En los juicios derivados de una relación laboral, el pago de la tasa se hará luego de quedar firme la sentencia de condena.
- g) En los casos del artículo 3º inciso g) deberá abonarse la tasa dentro del quinto día de recibidos los autos por el Tribunal que entenderá en el recurso.

### **COSTAS. ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**

**ARTICULO 10º.-** La tasa de justicia integrará las costas del juicio y será soportada en definitiva por las partes en la misma proporción en que dichas costas debieren ser satisfechas. Las exenciones personales no benefician a la otra parte. Cuando la parte vencedora haya abonado al comienzo la tasa de justicia, podrá reclamar su reintegro a quien resulte condenado en costas, aunque éste, a su vez, pudiere reclamar la devolución al fisco por encontrarse exento.

No se archivará ningún expediente sin previa certificación del secretario acerca de la inexistencia de deuda por la tasa de justicia.

### **INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA TASA. PROCEDIMIENTO**



**ARTICULO 11.-** Las resoluciones que ordenaren el pago de la tasa judicial, deberán cumplirse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la parte obligada o de su representante, en forma personal o por cédula confeccionada por secretaría. Operado ese término sin que se hubiera efectuado el pago o manifestado oposición fundada, será intimado por secretaría el aludido pago con más una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa omitida. Transcurridos otros cinco (5) días sin que se hubiere efectivizado el pago, el secretario librará de oficio el certificado de deuda que será título hábil para perseguir su cobro por vía de la ejecución fiscal correspondiente.

En el supuesto de que mediare oposición fundada se formará incidente por separado, con intervención del representante del fisco y de los impugnantes.

Ninguna de las circunstancias expuestas impedirá la prosecución del trámite normal del juicio.

El Superior Tribunal de Justicia reglamentará la forma de percepción de la tasa y designará al encargado de tramitar la ejecución fiscal en caso necesario.

### SANCIONES CONMINATORIAS

**ARTICULO 12.-** El que se negare a aportar los elementos necesarios para la determinación de la tasa, podrá ser pasible de sanciones conminatorias que se le impondrán mediante resolución fundada. Los fondos recaudados como consecuencia de las sanciones aplicadas tendrán el mismo destino que la tasa de justicia.

### EXENCIONES

**ARTICULO 13.-** Estarán exentas del pago de la tasa de justicia las siguientes personas y actuaciones:

- a) Las personas que actúen con beneficio de litigar sin gastos. El trámite tendiente a obtener el beneficio también está exento de tributo. En el mismo será parte el representante fiscal y en el caso de que la resolución sobre el beneficio fuere denegatoria, inmediatamente deberá pagarse la tasa de justicia. Reaída la sentencia definitiva del juicio, si fuere condenada en costas la parte que no gozare del beneficio, deberá abonar la tasa.
- b) Los recursos de habeas corpus y las acciones de amparo cuando no fueren denegados.
- c) Las peticiones efectuadas ante el Poder Judicial en el ejercicio de un derecho político.
- d) Los escritos y actuaciones en sede penal cuando no se ejercite la acción civil, sin perjuicio del pago de la tasa a cargo del imputado en el caso de condena o a cargo del querellante en el caso de sobreseimiento o absolución. El pago se intimará al dictarse la resolución definitiva.
- e) Los trabajadores en relación de dependencia y sus causahabientes, en los juicios originados en la relación laboral, y las asociaciones sindicales de trabajadores cuando actúen en ejercicio de su representación gremial.
- f) Las actuaciones motivadas por jubilaciones, pensiones y devolución de aportes. Asimismo está exento el Instituto Provincial de Previsión Social respecto de las





Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

actuaciones tendientes al cobro de los aportes, contribuciones y demás obligaciones de la seguridad social.

g) Las actuaciones motivadas por aclaraciones o rectificaciones de partidas del Registro Civil.

h) Las actuaciones en las que se alegare no ser parte en el juicio, mientras se sustancie la incidencia. Demostrado lo contrario, se deberá pagar la tasa correspondiente.

i) Las actuaciones derivadas de las relaciones de familia que no tengan carácter patrimonial, las demandas por alimentos y litis expensas y las atinentes al estado civil y capacidad de las personas.

j) En todos los casos en los que el proceso concluya por uno de los modos anormales previstos en la Ley Procesal, antes del dictado de la sentencia de primera instancia, respecto del cincuenta por ciento (50%) que se encontrare pendiente por aplicación del segundo párrafo del artículo 9º.

### RESPONSABILIDAD DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS

**ARTICULO 14.-** Será responsabilidad de los jueces y secretarios velar por el cumplimiento de las obligaciones que emanan de la presente ley. A ese efecto deberán verificar el oportuno pago de la tasa, ajustándose además a lo establecido por el artículo 11 de la presente ley y procurando evitar demoras en el trámite conducente a la percepción de dicha tasa.

### CUENTA ESPECIAL

**ARTICULO 15.-** Créase en jurisdicción del Poder Judicial una cuenta especial que se denominará "Infraestructura Judicial" a la cual ingresarán las recaudaciones de las tasas judiciales establecidas en la presente ley. Dichos fondos deberán ser depositados en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en caja de ahorro u otro tipo de imposición que determine el Superior Tribunal de Justicia, el que dispondrá todo lo concerniente a la apertura, gestión y contralor de la cuenta.

### DESTINO DE LOS FONDOS

**ARTICULO 16.-** El Superior Tribunal de Justicia destinará los fondos depositados en la cuenta creada en el artículo anterior, a cubrir erogaciones previstas en el presupuesto del Poder Judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 inciso 7º de la Constitución de la Provincia.

### VIGENCIA

**ARTICULO 17.-** La presente ley regirá a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTICULO 18.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

PABLO DANIEL BLANCO  
Legislador  
Legislatura Provincial

CEGAR ABEL PINTO  
Legislador  
Legislatura Provincial

ABERTO GUSTAVO GOMEZ  
Legislador  
Legislatura Provincial

MARIA CRISTINA SANTANA  
Legisladora Provincial  
Bloque M.P.F.

DEMETRIO MARTINELLI  
Legislador  
Legislatura Provincial

JORGE HABASSA  
Legislador  
Legislatura Provincial

OSVALDO PIÑARRO  
Legislador  
Bloque M.P.F.

MARIA ANA JONHE  
Legisladora Provincial  
Bloque M.P.F.

FADLI  
Legisladora  
Legislatura Provincial